



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0555/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0034, relativo a la demanda de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por el señor Robert Fortunato contra la Resolución núm. 2606-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La sentencia recurrida en revisión, cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita, es la Resolución núm. 6796-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012). El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Robert Fortunato, contra la sentencia núm. 0114-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

El señor Robert Fortunato depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una demanda en suspensión contra la Resolución núm. 6796-2012, el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013). Esta solicitud fue notificada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo que sigue: de una parte, al señor Juan de la Cruz Rodríguez Báez, y a la empresa Importaciones en Grande Eastland, mediante el Oficio núm. 3340, del once (11) de marzo de dos mil trece (2013); y, de otra parte, al señor Juan de la Cruz Rodríguez Báez, mediante el Acto núm. 0170/2013, instrumentado por el ministerial, José L. Lugo,¹ el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

¹Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

La Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Robert Fortunato, fundamentándose esencialmente en los siguientes argumentos:

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

Atendido, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: Único Motivo: cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (art. 24, 417 C.C.P.) del Código Procesal, falta de motivación de la sentencia y pruebas ilegalmente obtenidas; que la Corte a-qua dictó sentencia rechazando el recurso de apelación interpuesto a favor del justiciable, confirmando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, por la cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, en la cual se observan de fundamentación, ya que irrespeta la regla de la sana crítica en la motivación de la sentencia ocasionado esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal de súper-jerarquía valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial; que son pruebas ilegítimas; y los testigos que presentaron son personas pagadas por el querellante, por lo que se puede apreciar esos testigos dieron testimonio basándose a pruebas recogidas ilícitamente, ya que los mismos son personas pagadas por el querellante y como se puede evidenciar el imputado en este momento se encontraba huérfano de un profesor técnico, ya que su abogado no tenía una clara visión del proceso que estaba conociendo; que cuando la sentencia se funde en pruebas obtenidas ilegalmente es un motivo suficiente para impugnación de una sentencia, porque la misma fundamenta su decisión basada en pruebas testimoniales presentadas por el querellante en perjuicio del imputado violándose así el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución de la República, la garantía del debido proceso y su principio fundamental en el Art. 68 y 69.

Atendido, que la Corte a-qua valoró adecuadamente el recurso de apelación, al entender que las pruebas debatidas y presentadas en primer grado fueron incorporadas al proceso bajo el debido procedimiento de ley y con el debido respeto de los derechos fundamentales del imputado; que al proceder a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente y confirmar la decisión de primer grado, por encontrarse la misma debidamente motivada, basada en pruebas periciales como testimoniales; al motivar la Corte de forma correcta su sentencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación al no verificarse los vicios que el recurrente denuncia cometió la Corte a-qua.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, señor Robert Fortunato, pretende la suspensión de la Resolución núm. 6796-2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia, con base en el siguiente argumento:

1.6 La sentencia recurrida en revisión viola garantías fundamentales que no pueden ser convalidadas según los principios que rigen la justicia constitucional ya que infringiría los valores, principios y reglas constitucionales [...]. Por lo que procede que el Tribunal ordene la suspensión de ejecución de la sentencia hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional, ya que la resolución recurrida en revisión puede ser anulada por este tribunal y volver el proceso al tribunal que dictó la resolución, pasando a ser suspendido automáticamente el proceso seguido contra el demandante en suspensión por el efecto devolutivo².

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión

La demanda en suspensión a que se contrae la presente decisión fue notificada al señor Juan de la Cruz Rodríguez Báez y a la empresa Importaciones en Grande Eastland mediante el Oficio núm. 3340, de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de marzo de dos mil trece (2013). Dicha notificación fue reiterada al señor Juan de la Cruz mediante el Acto núm. 0170/2013, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).³ Sin embargo, en el expediente no constan depósitos de escritos de defensas, por parte de ninguno de los demandados en suspensión.

²Véase pág. 5 de la indicada demanda en suspensión.

³Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente son las siguientes:

- a) Acto núm. 170/2013, instrumentado por el ministerial José L. Lugo,⁴ el veinticuatro (24) de abril del dos mil trece (2013), mediante el cual se notificó la instancia de solicitud de suspensión de la Resolución núm. 6796-2012,⁵ al señor Juan de la Cruz Rodríguez Báez.
- b) Solicitud de suspensión de la Resolución núm. 6796-2012, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo del dos mil trece (2013).
- c) Recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 6796-2012, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil trece (2013).
- d) Resolución núm. 6796-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del dos mil doce (2012), con ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Robert Fortunato.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina en la querrela presentada por el señor Juan de la Cruz Rodríguez contra el señor Robert Fortunato,⁶ por presunta comisión de robo en

⁴ *Ibíd.*

⁵ Dictada en fecha dieciséis (16) de octubre del dos mil doce (2012) por la Suprema Corte de Justicia.

⁶ Actual demandante en suspensión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su condición de asalariado, y falsificación de firmas privadas, al tenor de lo previsto en los artículos 150, 151, 379 y 386. III del Código Penal. Luego de ser conocida por la jurisdicción penal correspondiente,⁷ el señor Robert Fortunato fue declarado culpable de las imputaciones indicadas, y condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión.⁸

La decisión emitida fue posteriormente confirmada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.⁹ En ocasión de este fallo, el señor Robert Fortunato interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 6796-2012, que al respecto dictó la Suprema Corte de Justicia.¹⁰ El señor Fortunato interpuso contra esta última un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional;¹¹ y también la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la referida Resolución núm. 6796-2012, que ocupa actualmente nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión

El Tribunal Constitucional entiende que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia resulta inadmisibles, con base en los siguientes razonamientos:

⁷ Por el Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁸ Mediante Sentencia núm. 67-2012, dictada el primero (1) de mayo de dos mil doce (2012).

⁹ Mediante Sentencia núm. 0114-TS-2012, dictada el siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012).

¹⁰ En fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012).

¹¹ En fecha once (11) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El presente caso concierne a una demanda en suspensión incoada por el señor Robert Fortunato contra la Resolución núm. 6796-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012). Esta demanda persigue obtener la suspensión de la ejecutoriedad de la resolución antes referida, mientras el Tribunal instruya el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta contra la misma decisión.¹²

b) Sin embargo, el señor Robert Fortunato desistió del aludido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014). En la referida instancia, el señor Robert Fortunato solicitó lo siguiente: *“ÚNICO: «[...] la desestimación del RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE FECHA 11-1-13 DE LA SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2012, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SOBRE EL PRESENTE PROCESO LLEVADO EN CONTRA DEL SEÑOR ROBERT FORTUNATO PEGUERO”*.¹³

c) Como consecuencia del referido desistimiento, este tribunal dictó la Sentencia TC/0003/15, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGER el acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente, señor Robert Fortunato, el once (11) de enero de dos mil trece (2013).

¹² En fecha once (11) de enero de dos mil trece (2013), por el señor Robert Fortunato.

¹³ Véase el documento «Formal solicitud de desestimación de Revisión de Recurso Constitucional interpuesto en fecha 11 de enero del 2013 a favor del señor Robert Fortunato», p. 3, que figura en el expediente núm. TC-04-2013-0087, relativo al Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el señor Robert Fortunato contra la Resolución núm. 6796-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de octubre de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso descrito en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Robert Fortunato, y al recurrido, señor Juan de la Cruz Rodríguez Báez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

d) En vista de que el recurso de revisión constitucional fue decidido, estimamos que ha desaparecido el objeto de la demanda en suspensión, es decir, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión mientras se conociera del referido recurso de revisión. En tal virtud, carece de objeto e interés jurídico que este colegiado conozca de la indicada demanda en suspensión, pues con la desestimación del recurso de revisión, el señor Robert Fortunato implícitamente optó por la ejecución de la sentencia impugnada, de lo que se desprende igualmente su desinterés en ambas acciones. Cabe señalar al respecto que resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes.¹⁴

e) En este contexto, como bien ha establecido este colegiado en decisiones anteriores,¹⁵ la falta de objeto es una causa de inadmisibilidad de la acción, que se

¹⁴Véase en este sentido las sentencias TC/0006/12 y TC/0272/13.

¹⁵TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0011/15 y TC/0014/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desprende de los artículos 44¹⁶ y 46¹⁷ de la Ley núm. 834, de 1978, tal como decidió el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0006/12,¹⁸ en los siguientes términos: “e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”.

f) La aplicación del derecho común al proceso constitucional se fundamenta en el principio rector de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo que sigue: “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”. Este criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Tribunal en múltiples ocasiones.¹⁹

g) En conclusión, al resultar la falta de objeto y de interés jurídico medios de inadmisión acogidos por la jurisprudencia constitucional dominicana, se impone declarar la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, tal como ha dictaminado este tribunal en sus propios precedentes.²⁰

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo

¹⁶Artículo 44. «Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada».

¹⁷Artículo 46. «Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa».

¹⁸ Dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

¹⁹ Específicamente en las siguientes decisiones: TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0011/15 y TC/0014/15.

²⁰ TC/0006/12, TC/0272/13, TC/0040/14, TC/0118/14, TC/0014/15, TC/0130/15, TC/0165/15 y TC/0203/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto e interés jurídico, la demanda de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por el señor Robert Fortunato contra la Resolución núm. 6796-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del dos mil doce (2012).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Robert Fortunato, así como a las partes demandadas, Juan de la Cruz Rodríguez Báez, la empresa Importaciones en Grande Eastland, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez

Expediente núm. TC-07-2013-0034, relativo a la demanda de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por el señor Robert Fortunato contra la Resolución núm. 2606-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario